--- Trelew, de Junio de 2019.----------

-- **VISTO:** La providencia de fs. 209, el recurso de apelación P. deducido a fs. 210/vta., concedido a fs. 211, y que fuera fundado a fs. 212/vta. por la parte actora y contestado a fs. 214/215vta y 216/217vta. por el Dr. J. P. R. y la Dra. L. G. R, respectivamente.---------

------ **Y CONSIDERANDO:**----------

----- I.- Que la providencia recurrida ordena trabar embargo sobre las sumas de dinero que le Sr. J. M. P. acredite o posea a su favor en la cuenta del Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia S.A y Banco del Chubut S.A, exceptuándose las cuentas destinadas a la percepción de salarios, como consecuencia de las ejecuciones de honorarios iniciadas por los Dres. R. y G. R.----------

-------- Que el recurrente señala que en la Sentencia Definitiva N° 73/2018 de fs. 178/181 el Juez de refuerzo impuso las costas al vencido teniendo en consideración los dispuesto en art. 11, Ley VII, N° 22, en relación a lo normado en el art. 85, primera parte, del CPCC quedando exento del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos. Por lo que entiende que el juez de la causa (que no es el mismo que dictó la sentencia definitiva) comete un error al ordenar un embargo respecto de sus cuentas considerándolo “obligado al pago”. Aclara que si bien el juez que dictó sentencia pudo haberlo eximido directamente del pago de las costas en lugar de recurrir al eufemismo de imponer las costas en los términos art. 11 de la Ley VII N° 22, no por ello correspondía apelar una decisión correcta; máxime cuando dicha ley reconoce exención total en el pago de la costas.----------

--- II.- Que esta Sala ha señalado respecto del art. 11 de la Ley VII N° 22 que el legislador procuró con ella facilitar el ejercicio de esa clase de acciones, compensando la desigualdad que aqueja al consumidor frente a las grandes emP. (SDC N° 05/2008, con cita a Bersten, “Derecho procesal del consumidor”, Ed. La Ley 2004, pág. 350, III). Por otra parte, el beneficio de justicia gratuita que establecen los arts. 53 y 55 de la Ley 24.240 incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella, comprendiendo las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos (conf. CACR, Sala A, SIC Nº 232/2016; con cita a CCiv. y Com. Mar del Plata, Sala III, “Oviedo Gladis c/ Peugeot Critróen Arg. S.A. s/ Daños y perj.”, voto del Dr. Méndez, 1307.2013; LLBA, 2012-septiembre, 907; CNCom, Sala F, “Zimerman Alejandro Daniel c/ Clama S.a: y otro s/ Ordinario”, 06/05/2014, elDial.com AA8924; “La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo”, por Horacio L. Bersten, Diario La Ley, 17 de marzo de 2009, pág. 4 y ss). Ello, en tanto, “la finalidad del beneficio de justicia gratuito consagrado en la Ley 24240 es posibilitar al consumidor el acceso a los tribunales disminuyendo las barreras que obsten a un reclamo efectivo, que no están dadas únicamente por la pertenencia de los consumidores a una condición humilde o de escasos recursos” (conf. “El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase”, por Cristian O. Del Rosario, en Diario La Ley del 07.04.09, págs. 5 y ss.; nota al fallo de esta Cámara, Sala D, 04.12.08, “Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro”).—----------

---- De esta manera, “la consagración del beneficio de justicia gratuita no debe tener otra interpretación que la irrestricta gratuidad no solo del acceso a la jurisdicción sino a la liberación de toda costa del proceso en caso de que el consumidor resulte vencido en el

litigio” (C3a. Civ. Com. Minas Paz y Trib, Mendoza, “Segovia C. c/ Jumbo Retail Arg. S.A. s. Daños yPerj”, 04/2/2017; LLGranCuyo, 2014-Mayo, 425).----------

------ En el ámbito de nuestra provincia, el art. 11 de la Ley VII N° 22 precisa con mayor claridad que “*las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley gozarán de pleno derecho del beneficio de litigar sin gastos con exención total del pago de las costas, tasas y demás gastos causídicos*”. Así, dicha norma señala que el beneficio se concede “de pleno derecho” a “todas” aquellas actuaciones judiciales que se “inicien” de conformidad con dicha Ley provincial de defensa del consumidor, no condicionando el mismo a su resultado. Por su parte, tal exención es total respecto del pago de las “costas”, tasas y demás gastos que pueda demandar la causa. La claridad es meridiana y no admite dudas (conf. esta Sala, SIC N° 64/2017).----------

------- En definitiva, la disposición en cuestión está vigente en nuestra Provincia y no hace distingos que autoricen al intérprete a formularlos en torno a vencimientos totales o parciales en el pleito, ni formular salvedades acerca de futuras e hipotéticas mejorías en la fortuna del consumidor a la manera que sí lo hace el art. 84 CPCC (esta Sala, SDC N° 05/2008). Es por ello que le asiste razón al recurrente ya que conforme la Sentencia Definitiva dictada en autos fue eximido del pago de las costas del proceso de acuerdo a lo establecido en art. 11 de la ley VII N° 22, motivo por el cual no corresponde la traba de medidas cautelares sobre su patrimonio a los fines de hacer frente a los honorarios regulados al Dr. R. y la Dra. G. R.----------

------- Finalmente, en cuanto hace a la inconstitucionalidad planteada del art. 11 de la Ley VII N° 22 en las presentaciones de fs. 214/215vta y 216/217vta., corresponde señalar que ello debió haber sido cuestionado oportunamente al dictarse la sentencia definitiva recaída en autos, en la cual se aplicó dicha disposición, por lo que el planteo resulta extemporáneo en esta instancia, cuestión que se encuentra firme y consentida.----------

-- III.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán a los letrados que requirieron dicha medida cautelar (art. 70 del CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con el que actuara, corresponde regular los honorarios de M. d. C. S., letrada apoderada del actor, en la suma equivalente a 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4). Sin regular honorarios a los Dres. J. P. R. y la Dra. P. L. G. R, por ser letrados en causa propia.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

-------- **RESUELVE:**----------

--- REVOCAR la resolución de fs. 209 en todo aquello que fuera materia de agravios.----

--- IMPONER las costas de esta instancia a los Dres. J. P. R. y la Dra. P. L. G. R.----------

--- REGULAR los honorarios de la Dra. M. del C. S. en la suma equivalente a 11 JUS.----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17).-----

Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO JUEZA DE CÁMARA **MARCELO F. PERAL PRESIDENTE**

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SIC. - CONSTE. ----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA